



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-744/2024

**ACTORA:** MARÍA DE LOURDES  
HEREDIA RAMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** TANIA ARELY  
DÍAZ AZAMAR

**COLABORADORES:** HEBER  
XOLALPA GALICIA Y MARIANA  
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por María de Lourdes Heredia Ramos,<sup>2</sup> por propio derecho y quien se ostenta como persona indígena, militante y secretaria de la juventud y el deporte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.<sup>3</sup>

La actora controvierte la resolución incidental emitida el pasado cuatro de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> en el expediente JDC/109/2024, que, entre otras cuestiones, declaró

---

<sup>1</sup> En adelante como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como parte actora o promovente.

<sup>3</sup> Posteriormente podrá citarse como PUP.

<sup>4</sup> También se le podrá mencionar como Tribunal local o Tribunal responsable.

parcialmente cumplida dicha ejecutoria.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio .....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	30

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada ya que, si bien el Tribunal local advirtió que se fijaron las cantidades por concepto de pago de dietas y aguinaldos por parte del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, tal como ordenó, lo cierto es que en la etapa en la que se encuentra el partido político no es posible que se ejecute el pago respectivo.

## A N T E C E D E N T E S

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, así como



de los diversos SX-JDC-593/2024, SX-JE-196/2024, SX-JDC-684/2024 y SX-JDC-721/2024,<sup>5</sup> se advierte lo siguiente:

- 1. Reclamo por pago de remuneraciones.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>6</sup> ante el Tribunal local contra la omisión del presidente y secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP de efectuar el pago de sus remuneraciones. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC/69/2023.
- 2. Acuerdo de reencauzamiento.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal local declaró improcedente el medio de impugnación y lo reencauzó a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular,<sup>7</sup> para que determinara lo que en derecho correspondiera.
- 3. Resolución de la Comisión de Justicia.** El tres de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia resolvió el expediente CHyJ/PUP/05/2023 donde determinó desechar la demanda de la actora.
- 4. Impugnación en contra del desechamiento.** La actora impugnó tal determinación, la cual, fue revocada por el Tribunal local y ordenó a la citada Comisión que analizara de manera fundada y motivada sobre la procedencia o no del pago de las dietas reclamadas por la actora.

---

<sup>5</sup> Los cuales se citan como instrumental de actuaciones con fundamento en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y las sentencias de esos juicios son hechos notorios en términos del artículo 15 de esa misma ley.

<sup>6</sup> En adelante se podrá citar como juicio ciudadano local.

<sup>7</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Comisión de Justicia u órgano de justicia partidaria.

**5. Improcedencia del pago de dietas de la actora.** El once de marzo, la Comisión de Honor y Justicia resolvió el procedimiento administrativo intrapartidista identificado con la clave CHyJ/PUP/MLHR/013/2023, mediante el cual declaró improcedente el pago de dietas de la actora.

**6. Impugnación local.** El diecinueve de marzo, la actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal responsable a fin de controvertir lo determinado por la Comisión de Justicia. Dicho juicio radicado bajo la clave JDC/109/2024.

**7. Impugnación federal.** El cinco de julio, la actora impugnó ante esta Sala Regional la omisión del Tribunal responsable de resolver el juicio de la ciudadanía local JDC/109/2024. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SX-JDC-593/2024.

**8. Sentencia del juicio federal SX-JDC-593/2024.** El veintiséis de julio, esta Sala Regional resolvió el juicio antes precisado donde determinó fundada la omisión de resolver el diverso JDC/109/2024 y ordenó al Tribunal local que, una vez cerrada la instrucción, emitiera sentencia en el plazo de quince días hábiles.

**9. Resolución del juicio ciudadano local JDC/109/2024.** El treinta de julio, el Tribunal local resolvió el juicio citado donde determinó modificar la resolución intrapartidista y ordenó el pago de dietas a la actora, correspondientes al dos mil veintitrés, asimismo, ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del PUP que fijara el monto por concepto de aguinaldo correspondiente a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

**10. Segunda impugnación federal.** El seis de agosto, el presidente y otras personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PUP



impugnaron ante esta Sala Regional la resolución precisada en el párrafo que antecede. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SX-JE-196/2024.

**11. Primer incidente de ejecución de sentencia.** El nueve de agosto, la actora promovió incidente de ejecución de sentencia ante el Tribunal local a fin de impugnar la omisión o dilación del Comité Ejecutivo Estatal del PUP de dictar acciones eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia JDC/109/2024.

**12. Sentencia del juicio federal SX-JE-196/2024.** El catorce de agosto, este órgano jurisdiccional federal resolvió el juicio referido en el sentido de desechar de plano la demanda, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que los accionantes tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.

**13. Tercera impugnación federal.** El veintitrés de agosto, la actora impugnó ante esta Sala Regional la omisión del Tribunal local de dictar acciones eficaces y contundentes para vigilar y alcanzar el cumplimiento de la sentencia local JDC/109/2024. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SX-JDC-684/2024.

**14. Sentencia del juicio federal SX-JDC-684/2024.** El cuatro de septiembre, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía federal señalado, en el sentido de reencauzar el escrito de la actora al Tribunal responsable para que conforme a sus atribuciones lo conociera y resolviera en la vía incidental.

**15. Cuarta impugnación federal.** El trece de septiembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión o

dilación del Tribunal local de resolver los incidentes de ejecución de la sentencia en el expediente local JDC/109/2024.

**16. Resolución incidental impugnada.** El cuatro de octubre, el Tribunal responsable resolvió el incidente de ejecución de sentencia, donde determinó, entre otras cuestiones, declarar parcialmente cumplida la sentencia del juicio de la ciudadanía local JDC/109/2024, relacionada con fijar el monto a pagar a la hoy actora, por concepto de aguinaldo adeudado por el desempeño de su cargo como integrante del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

**17. Sentencia del juicio federal SX-JDC-721/2024.** El cuatro de octubre, esta Sala Regional determinó parcialmente fundada la omisión planteada por la actora, ya que si bien se advirtió que el Tribunal local ya había emitido la resolución incidental atiente, no obraban constancias que acreditaran la notificación a la incidentista.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio**

**18. Demanda.** El siete de octubre, la actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución incidental citada en el punto 16 de estos antecedentes; la demanda la presentó ante el Tribunal local.

**19. Recepción y turno.** El catorce de octubre se recibieron en esta Sala las constancias integradas con motivo del medio de impugnación promovido por la parte actora, las cuales remitió la autoridad responsable. En esa misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente SX-JDC-744/2024 a la



ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila<sup>8</sup> para los efectos legales correspondientes.

**20. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar la resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**21.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: a) **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual, se controvierte una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró parcialmente cumplida una sentencia relacionada con la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular de pagar diversas remuneraciones a una integrante de dicho órgano; y, b) **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**22.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>10</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y

---

<sup>8</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

<sup>9</sup> En adelante podrá citarse TEPJF.

<sup>10</sup> En adelante podrá referirse como Constitución federal.

176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

23. Previo a admitir el medio de impugnación, es necesario verificar que cumpla con los requisitos que para su procedencia disponen los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

24. En el caso, se observa que en este juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, como se expone a continuación:

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable que lo emitió, se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

26. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la resolución incidental impugnada se emitió el cuatro de octubre y se notificó a la actora en la misma fecha;<sup>11</sup> por lo que el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de octubre, por lo que, si la demanda se presentó en esta última fecha, es evidente su oportunidad.

27. Lo anterior sin contar sábado y domingo toda vez que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral en curso.

---

<sup>11</sup> Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 603 y 604 del cuaderno accesorio único.





**28. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora acude por su propio derecho y en su calidad de indígena, militante y secretaria de la juventud y el deporte del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, además, se advierte que tuvo el carácter de promovente en la instancia local.

**29.** Asimismo, cuenta con interés jurídico porque de la demanda se observa que aduce que la resolución incidental que controvierte le genera una afectación en su esfera de derechos.

**30.** Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>12</sup>

**31. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para combatir la resolución del Tribunal local, pues la legislación estatal no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda revocarla o modificarla, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.<sup>13</sup>

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### ***A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología***

**32.** La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental para efectos de que el Tribunal local ordene al Comité Ejecutivo Estatal del PUP que pague las dietas y aguinaldos

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> En adelante se le podrá referir como Ley de medios local.

a los que fue condenado en la sentencia principal del juicio de la ciudadanía JDC/109/2024.

33. La causa de pedir de la promovente descansa en los siguientes motivos de agravio:

**a) Indebido estudio del incidente**

34. La actora manifiesta que el Tribunal local realizó un incorrecto estudio del incidente que promovió, ya que de manera indebida tuvo por cumplido uno de los efectos del juicio de la ciudadanía JDC/109/2024, específicamente, el relativo al pago de dietas y aguinaldo dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

35. Ello, pues en su consideración la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 14 del *“Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en Materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independientes”*.<sup>14</sup>

36. Lo anterior, ya que de dicho precepto legal se advierte que el partido político, en la etapa de prevención, puede pagar gastos relacionados con la nómina y el pago de impuestos, por lo que es jurídica y materialmente viable el pago de sus dietas y aguinaldos adeudados.

37. Asimismo, la actora estima que el hecho de que el Tribunal local vinculara al interventor para el pago resulta perjudicial para ella, pues le deja a su arbitrio el pago de sus remuneraciones adeudadas,

---

<sup>14</sup> En lo subsecuente se podrá citar como Reglamento de liquidación.



inobservando, incluso, que en la sentencia principal la autoridad responsable ordenó que dicho pago fuera efectuado en la cuenta bancaria del fondo de administración de justicia de dicho órgano jurisdiccional local.

38. Por lo anterior, considera que lo decidido en la resolución le afecta, al no establecer las condiciones necesarias para que se restituya su derecho político-electoral vulnerado, lo que viola el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

**b) Incorrecto monto del pago de aguinaldo del dos mil veintidós**

39. La actora refiere que en la sentencia principal del juicio de la ciudadanía JDC/109/2024, se estableció de forma expresa que el monto por concepto de aguinaldo dos mil veintidós no podría ser menor a quince días naturales por año en el ejercicio del cargo.

40. Sin embargo, en la resolución incidental impugnada el Tribunal local tuvo por cumplido el segundo de los efectos de su sentencia principal, a pesar de que el Comité Ejecutivo Estatal del PUP determinó una cantidad que no corresponde a los quince días naturales que señaló, pues dicho órgano partidista estableció la cantidad de \$1,048.00 (mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo dos mil veintidós, inobservando su propia sentencia.

41. En esa misma tónica, la actora refiere que el hecho de que no haya controvertido la citada cantidad no es razón suficiente para tomarla como válida, máxime que nunca se le dio vista con esas constancias.

42. Así, en consideración de la promovente, el Tribunal local inobservó su propia sentencia, ya que reitera que dicha autoridad fue determinante al señalar que la cantidad por concepto de aguinaldo no podría ser menor a quince días.

43. En ese sentido, si el Comité Ejecutivo Estatal estableció como pago quincenal la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), era esa cantidad la que como mínimo tiene que recibir por concepto de aguinaldo de dos mil veintidós y no los \$1,048.00 (mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) que se fijaron, lo cual resulta en un evidente incumplimiento de lo ordenado.

### ***B. Metodología de estudio***

44. Por cuestión de método, los agravios formulados por la promovente serán analizados de manera conjunta, pues todos sus argumentos están encaminados a evidenciar un incorrecto estudio por parte del Tribunal local.

45. Lo anterior, sin que tal forma de proceder le deprejuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice lo planteado, con independencia del orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>15</sup>

### ***C. Consideraciones del Tribunal local***

46. El Tribunal local determinó declarar parcialmente fundado el incidente de ejecución de sentencia planteado por la actora, ya que

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



señaló que el Partido Unidad Popular está sujeto a un procedimiento de liquidación al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección próxima pasada y, por tanto, existe una imposibilidad material para que el Comité Ejecutivo Estatal cumpla con lo ordenado en la sentencia principal del juicio de la ciudadanía JDC/109/2024, específicamente, respecto al pago de dietas y aguinaldo al que fue condenado dicho comité.

47. En efecto, la autoridad responsable señaló que de los planteamientos de la incidentista, se advertía que solicitaba se aplicaran las medidas de apremio consistente en una amonestación y se requiriera el pago de dietas y aguinaldo que fue ordenado a la autoridad responsable, alegando en esencia que el Comité Ejecutivo Estatal no ha dado cumplimiento.

48. Asimismo, la incidentista argumentó que era necesario que el Tribunal local vinculara al Consejo General del Instituto Electoral local para que dentro de su competencia coadyuvara con el cumplimiento de la referida ejecutoria.

49. Por otra parte, el Tribunal responsable precisó que el Comité Ejecutivo Estatal mencionó —en el informe rendido como parte de la sustanciación del incidente— que el veintisiete de agosto, se celebró una sesión extraordinaria a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria JDC/109/2024, en donde se aprobó el pago al que fue condenado; esto es, por concepto de aguinaldo del año dos mil veintidós \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), aguinaldo del año dos mil veintitrés \$1,048.00 (mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y pago de dietas \$21,900.00 (veintiún mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

50. Sin embargo, el propio Comité señaló que derivado del procedimiento de liquidación le era imposible material y jurídicamente pagar a la actora las cantidades a las que fue condenado, pues desde el veintitrés de agosto se le notificó al PUP el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local IEEPCO-CG-128/2024, por el que se declaró el inicio del proceso de liquidación de dicho partido. Por lo que, al encontrarse en fase preventiva quedaba suspendido cualquier compromiso de pago, ya que en dicha etapa solo se encuentra autorizada la realización de pagos de nómina e impuestos; por tal circunstancia, el partido se encuentra imposibilitado para hacer pagos distintos a estos.

51. Respecto a lo anterior, la actora sostuvo que, contrario a lo afirmado por el Comité, este sí contaba con financiamiento público para actividades ordinarias en tanto, puede hacerse cargo del pago de dietas condenadas en la sentencia del presente expediente.

52. A partir de todo lo anterior, el Tribunal local consideró que el incidente promovido por la actora resultaba inoperante, ya que, derivado de la fase de prevención del procedimiento de liquidación de partidos políticos, el PUP se encontraba impedido de realizar erogaciones más allá de lo dispuesto en el Reglamento de Liquidación y, por tanto, no le era exigible, en este momento, el pago de lo ordenado en la ejecutoria.

53. Para robustecer la premisa anterior, el Tribunal responsable precisó que mediante el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, el Consejo General del IEEPCO determinó que el PUP había incumplido con el umbral mínimo de votación, para conservar su registro como partido político local y, en consecuencia, decretó el inicio del procedimiento



de liquidación de dicho partido, cuya primera fase es la de prevención.

54. Por otra parte, el Tribunal local argumentó que el pago al cual fue condenado el Comité Ejecutivo Estatal del PUP, no correspondía a alguno de los gastos que le están permitidos al partido en fase de prevención y lo contemplado en el presupuesto del partido para la nómina del año veinticuatro no puede ser utilizado para afrontar las obligaciones que en su momento no fueron atendidas y que ahora derivado de la sentencia le fueron reconocidas.

55. En todo caso, el pago de lo ordenado por el Tribunal local no podía ser tomado de lo contemplado en la nómina del partido para el año dos mil veinticuatro, pues la obligación que fue reconocida en la ejecutoria emanó de presupuestos pasados, pero que ello no quería decir que el derecho de la actora resultara nugatorio, sino que, derivado de la especial situación del PUP, el pago de lo ordenado tenía que regirse con base en el procedimiento de liquidación, que en su momento se realice con el mencionado partido.

56. En ese sentido, la autoridad responsable señaló que el presidente y el secretario de finanzas del PUP dieron cumplimiento parcial a la ejecutoria, pues se convocó al Comité Ejecutivo Estatal a efecto de que acordaran los montos a pagar a la actora.

57. Además, argumentó que, en el desahogo de vista otorgada como parte de la sustanciación del incidente, la actora no realizó ninguna manifestación que controvirtiera lo resuelto en la asamblea celebrada el veintisiete de agosto por parte del referido Comité Ejecutivo; por lo cual, al no confrontar lo ahí resuelto, se le tiene por conforme por lo analizado por dicho órgano partidista.

58. Así, el Tribunal local concluyó que el Partido Unidad Popular dio cumplimiento parcial a la sentencia del juicio de la ciudadanía JDC/109/2024, pero se actualizó un impedimento material para dar cumplimiento total de la misma, por lo que emitió una serie de efectos, entre ellos, notificar de manera personal al interventor, dentro del procedimiento de prevención del PUP, para que en el momento procesal oportuno, tome en cuenta el pago de lo ordenado, en la lista de prelación, que en su momento se conforme para la liquidación del partido.

***D. Postura de esta Sala Regional***

59. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos por la actora resultan **infundados**, como se explica a continuación.

60. Lo anterior, ya que, si bien el Tribunal local advirtió que se fijaron las cantidades por concepto de pago de dietas y aguinaldos por parte del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, tal como ordenó, lo cierto es que en la etapa en la que se encuentra el partido político no es posible que se ejecute el pago respectivo.

61. Para ello, se toma en cuenta que el pasado treinta de julio, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía local JDC/109/2024,<sup>16</sup> donde ordenó, entre otros, al Comité Ejecutivo Estatal del PUP el pago de dietas correspondientes a los periodos del año dos mil veintitrés en el que la actora fungió como integrante de dicho comité, así como fijar la cantidad que debía recibir por

---

<sup>16</sup> Dicha resolución fue impugnada ante esta Sala Regional, por lo que se integró el expediente SX-JE-196/2024, el cual fue resuelto el pasado catorce de agosto en el sentido de desechar de plano la demanda, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.





concepto de aguinaldo correspondiente a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

62. Posteriormente, como parte de la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora, los integrantes del referido comité informaron que, como parte del cumplimiento a la sentencia del citado juicio, el pasado veintisiete de agosto sesionaron de manera extraordinaria y determinaron que el pago a la actora por concepto de aguinaldo dos mil veintidós sería la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y por el año dos mil veintitrés \$1,048.00 (mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), asimismo, el pago de dietas por la cantidad de \$21,900.00 (veintiún mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

63. De manera adicional, dichos integrantes informaron que al estar en procedimiento de liquidación al Partido Unidad Popular le era imposible material y jurídicamente pagar las cantidades condenadas.

64. Por su parte, con la vista otorgada, la actora manifestó que contrario a lo señalado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, sí se podía realizar el pago de sus remuneraciones adeudadas a partir de lo estipulado en el artículo 14 del Reglamento de liquidación.

65. Al resolver el incidente de ejecución de sentencia el Tribunal local determinó declarar parcialmente fundado el incidente, ya que a pesar de que el PUP fijó el pago de las remuneraciones a las que condenó, dicho instituto político está actualmente sujeto a un procedimiento de prevención al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección próxima pasada y, por tanto, existe una imposibilidad para que el Comité Ejecutivo Estatal

cumpla materialmente con lo ordenado en la sentencia principal del juicio de la ciudadanía JDC/109/2024.

66. De ahí que el Tribunal local sostuviera que, ello no quería decir que el derecho de la actora resultara nugatorio, sino que, derivado de la especial situación del PUP, el pago de lo ordenado tenía que regirse con base en el procedimiento de liquidación, que en su momento se realice con el mencionado partido; aunado a que, en su sentencia, emitió una serie de efectos, entre ellos, notificar de manera personal al interventor, dentro del procedimiento de prevención del PUP, para que en el momento procesal oportuno, tome en cuenta el pago de lo ordenado, en la lista de prelación, que en su momento se conforme para la liquidación del partido.

67. Tales razones y conclusión se comparten por esta Sala Regional.

68. Ello, pues es un hecho notorio que el veintiocho de junio el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024,<sup>17</sup> por medio del cual se expuso que el Partido Unidad Popular obtuvo el dos punto cinco por ciento (2.26%) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones y el dos punto sesenta por ciento (2.60%) respecto de la elección de concejalías, es decir, no alcanzó el porcentaje de la votación válida emitida necesario para mantener su registro como partido político local, por lo que se inició el proceso de liquidación, **en su etapa de prevención.**

69. Derivado de ello, se instruyó a la Junta General Ejecutiva de ese Instituto que designara a las personas que fungirían como interventoras en el proceso respectivo.

---

<sup>17</sup> Acuerdo visible en la página electrónica del Instituto Electoral local: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_128\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_128_2024.pdf)



70. Respecto a lo anterior, el Reglamento de liquidación, en su artículo 13, señala que la etapa de prevención en el proceso de liquidación de un partido político iniciará con el nombramiento del interventor que realice la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local.

71. Asimismo, dicho precepto señala que, durante la etapa de prevención, el interventor tendrá amplias facultades para establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político, los intereses de orden público y los derechos de terceros.

72. Por su parte, el artículo 14 de dicha norma refiere que, durante el desarrollo de la etapa de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con la nómina y pago de impuestos por lo que deberá suspender el pago a proveedores y prestadores de servicio, de igual manera serán nulos todos los contratos independientemente de su naturaleza, así como los compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención

73. En ese sentido, se puede precisar que la fase de prevención en la que se nombra a un interventor, tiene como propósito administrar los bienes y recursos de los partidos políticos, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro, sin que ello, por sí mismo, constituya la declaratoria de pérdida de registro, pues esta última solo se dará mediante la declaración final, que se haga con base en los resultados que surjan a partir de la resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de los cómputos finales.

74. Es por lo anterior que se considera correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local, pues si bien el Comité Ejecutivo Estatal del PUP cumplió formalmente con la ejecutoria del juicio de la ciudadanía local JDC/109/2024, en cuanto a que se fijaron las cantidades por concepto de dietas y aguinaldo en favor de la actora, lo cierto es que existe un impedimento material para que se paguen en este momento dichos conceptos, al encontrarse dicho partido en la etapa de prevención.

75. Pues no hay que perder de vista que el artículo 14 del citado reglamento de liquidación, establece que en esta etapa solo está contemplado el pago de gastos relacionados con la nómina y el pago de impuestos.

76. Y si bien la actora refiere que el citado artículo debe ser interpretado en su favor, pues dichos conceptos con los cuales se vio beneficiada por la sentencia principal son equiparables con la nómina corriente del partido, lo cierto es que parte de una premisa inexacta.

77. Lo anterior, ya que la actora formó parte de la estructura central del PUP, es decir, no tuvo la calidad de trabajadora, pues no existía una relación contractual, ni una subordinación ni percibía un salario nominal, sino que el origen de la titularidad del cargo de la promovente derivó de una elección del Comité Ejecutivo Estatal del PUP en la cual se vio triunfadora y ostentó el cargo de secretaria de la juventud y el deporte del dicho órgano partidista y, por tanto, con derecho a recibir una remuneración.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia II.T. J/36 de rubro: **RELACIÓN DE DISTINTA NATURALEZA A LA LABORAL. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1472



78. Es decir, en el entendido de que no forma parte de la nómina contemplada en el respectivo presupuesto, en el que, por el contrario, aparecen quienes efectivamente son empleados del partido y contemplados para los cargos que, de acuerdo a la plantilla, conforman los cargos “asalariados”.

79. Igualmente, debe considerarse que, al reconocerse la calidad de la actora con un cargo intrapartidario debe corresponderle el pago de una remuneración por sus labores.

80. Respecto a lo anterior, resulta relevante la razón esencial de la tesis XXXIV/2018 de rubro **“INTEGRANTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. EL DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE UNA DIETA NO ES ASIMILABLE AL PAGO DE UN SALARIO”**, donde se señala que el derecho a recibir el pago de una dieta a los integrantes de dichos órganos se asimila a una remuneración de las previstas en el artículo 127 de la Constitución federal, y no al derecho a recibir un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, Apartado B, pues su desempeño no se traduce en la existencia de una relación laboral.

81. En ese sentido, por la condición en la cual se desempeñó la actora como otrora secretaria de la juventud y el deporte tiene el derecho inherente a su cargo de recibir una remuneración como retribución económica por el desempeño de las funciones partidistas y, el hecho de que tuviera derecho al pago de esa remuneración no implica que estuviera contemplada en la nómina del comité.

82. Reconocer la calidad que pretende la actora, es decir a que recibía un salario por sus labores, llevaría a la consecuencia de ser sujeta bajo la tutela del derecho del trabajo y tendrían que ser demandadas por la vía laboral y no la electoral, como incluso ya

sucedió, lo cual provocaría un posible perjuicio en su situación jurídica.

**83.** En ese sentido, es que la actora no podría verse beneficiada en este momento con lo estipulado en el artículo 14 del Reglamento de liquidación, tal como pretende, pues dicho precepto contempla el pago de gastos de nómina, pero como ya se argumentó previamente, la promovente no tuvo la calidad de trabajadora de algún órgano partidista.

**84.** Ahora, el hecho de que en este momento no resulte viable el pago al cual fue condenado el Partido Unidad Popular, no significa que la actora quedará en estado de indefensión, pues tal como lo refirió la autoridad responsable, en la etapa subsecuente, es decir, en la etapa de liquidación se deberá contemplar de manera prioritaria el pago de sus remuneraciones.

**85.** Ello, pues como se señalan en los artículos 22 y 23 del Reglamento de liquidación, una vez llevadas a cabo las diligencias de inicio de la etapa de liquidación, el interventor procederá a determinar las obligaciones, laborales, fiscales, con proveedores y acreedores del partido en liquidación y dicho interventor deberá realizar un listado de las obligaciones del partido y determinar el orden en que se deberán cubrir estas obligaciones.

**86.** Asimismo, se señala que para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el



Instituto o el Instituto Nacional Electoral; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

87. Es decir, en la etapa de liquidación es cuando materialmente existe la posibilidad de ejecutar el pago al que fue condenado el Comité Ejecutivo Estatal del PUP, pues es hasta dicha etapa donde existe liquidez para pagar los adeudos que haya contraído el partido, tal como refiere el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

88. Ahora, tampoco escapa a esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis XXII/2016, de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS”**, donde se señala que el nombramiento del interventor, en la etapa de prevención, no impide al partido político a quien se le instaura procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas.

89. Sin embargo, como ya se refirió anteriormente, en el caso particular, el interventor solo podrá pagar gastos relacionados con la nómina y pago de impuestos por lo que deberá suspender el pago a proveedores y prestadores de servicio.

90. Ahora, la actora también alega que incorrectamente el Tribunal responsable tuvo por bueno el monto que fijó el Comité Ejecutivo Estatal del PUP por concepto de aguinaldo de dos mil veintidós, por la cantidad de \$1,048.00 (mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), lo cual estima contrario a lo ordenado en la sentencia principal del juicio

de la ciudadanía local JDC/109/2024, donde determinó que la cantidad que debería establecer el citado Comité por concepto de aguinaldo no podría ser menor a quince días naturales.

91. Sin embargo, la actora parte de la premisa inexacta de que por concepto de aguinaldo de dos mil veintidós se fijó la cantidad que refiere; empero, de los autos que obran el expediente se advierte el acta de sesión extraordinaria que celebró el Comité Ejecutivo Estatal del PUP, donde determinó los montos y conceptos siguientes:

- Aguinaldo dos mil veintidós la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Aguinaldo dos mil veintitrés \$1,048.00 (mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Pago de dietas por la cantidad de \$21,900.00 (veintiún mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

92. Como puede advertirse, la cantidad que se fijó por concepto de aguinaldo de la anualidad que cuestiona la actora fue de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo cual se ajustó a los parámetros que estableció el propio Tribunal local al resolver el juicio de la ciudadanía local JDC/109/2024, donde determinó que la actora percibía por concepto de dieta quincenal la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

93. Y si bien, el propio Comité Ejecutivo Estatal fijó la cantidad de \$1,048.00 (mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo dos mil veintitrés, esto atendió a que se estableció la parte proporcional devengada por la actora hasta el momento en que se





separó del cargo, sin que esta circunstancia particular fuera motivo de queja por la promovente.

94. Finalmente, no pasa inadvertido que la actora señala que fue incorrecto que el Tribunal local vinculara al interventor, pues le deja a su arbitrio el pago de sus remuneraciones adeudadas; sin embargo, como ya se señaló, dicha vinculación resulta correcta, ya que, atendiendo al Reglamento de liquidación, en la etapa donde se podrá ejecutar el pago de material de sus remuneraciones será en la de liquidación donde el interventor tiene una participación preponderante, pues será este quien determinará las obligaciones que el partido deberá pagar.

95. Es por ello, que no le asiste la razón a la promovente.

#### *E. Conclusión*

96. En razón de lo anteriormente explicado y al haber resultado **infundados** los planteamientos expresados por la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

97. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa como magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.